

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	155373189001202100043 01
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	REVOCAR
DEMANDANTE:	JOSE BENEDO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO:	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
APROBACION:	Sala Discusión 16 de junio de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veinticuatro (24) de junio de dos
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo Acerías Paz del Río S.A. contra el auto del 07 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, decisión que es susceptible de alzada conforme lo autoriza el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 11 de julio de 2021 José Benedo Rodríguez Camacho radicó demanda ordinaria laboral en contra de Acerías Paz de Río, la cual fue remitida junto con sus anexos por el apoderado judicial de la parte demandante a la parte demandada al correo electrónico fabio.galan@pazdelrio.com.co.

Mediante proveído del 15 de julio de 2021, la demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

15537318900120210004301

El 10 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, envió a la parte demandada sociedad Acerías Paz de Río el auto admisorio de la demanda y un documento denominado “*notificación personal art. 8 decreto 806 de 2020*” a la dirección electrónica fabio.galan@pazdelrio.com.co. Surtida la notificación y teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio, el 02 de diciembre de 2021 el *a quo* profirió auto resolviendo tener como no contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del Código del Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, para el 25 de enero de 2022 a las 9:00am.

El 01 de abril de 2022 la apoderada de la sociedad Acerías Paz de Río, presenta incidente de nulidad, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que no tuvo conocimiento de la admisión y del auto que tuvo como no contestada la demanda, toda vez que al correo fabio.galan@pazdelrio.com.co no fueron recibidas dichas providencias, y era deber del trabajador o ex trabajador notificar en debida forma; así mismo, advierte que para la aplicación del Decreto 806 de 2020 se debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8, que dispone: “*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, situación que debe asegurar que el mensaje o producto ha sido recibido correctamente. Referido lo anterior señaló que, el demandante no acreditó el acuse de recibo, por ende, no se puede constatar que la parte accionada tuvo acceso al mensaje.

No obstante, la parte incidentada manifiesta que la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio fue efectuada en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020 de modo que fueron enviadas al correo fabio.galan@pazdelrio.com.co el 10 de agosto de 2021. En ese orden de ideas, como no se obtuvo un rechazo del sistema, se asume que fue recibido. De igual modo aporta capturas de pantalla que para su concepto, acreditan que se ha surtido esa etapa.¹

¹ Carpeta digital numeral 20.

1.2. El auto recurrido:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, mediante auto del 7 de abril de 2022, rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada Acerías Paz de Río, teniendo como argumento que dentro del trámite procesal y específicamente en aras de instalar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social señalada para el 25 de enero de 2022, el despacho envió enlace al correo electrónico de la demandada fabio.galan@pazdelrio.com.co, correo que consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Continuando con el argumento de su decisión, el despacho aduce que el 16 de febrero de 2022 previa a la continuación de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, envió enlace al correo de la parte demandada, teniendo como resultado nuevamente el silencio. Sin embargo, en desarrollo de la audiencia antes mencionada, el juez de primera instancia decreta y ordena oficiar a Acerías Paz de Río para que enviara copias de todos los contratos realizados con José Benedito Rodríguez Camacho y copia de la carta de terminación del contrato, fechada del 1 de enero de 2018, solicitud que fue remitida al correo fabio.galan@pazdelrio.com.co ya mencionado, mediante oficio laboral 007 del 16 de marzo de 2022 y que fue atendido mediante oficio del 22 de marzo del 2022 por correo electrónico.

Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la sociedad Acerías Paz de Río interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1.3. Sustentación recurso de apelación:

La apoderada judicial de la parte demandada Acerías Paz de Río al interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reitera que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar

personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispone el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en este caso, el apoderado de la parte demandante solo aportó constancia de envío del correo o que emergió de la bandeja de correos enviados, pero no acopió al expediente virtual la constancia del recibido o acuse de recibido del correo electrónico remitido a la compañía de Acerías Paz de Río, teniendo el resultado de una indebida notificación² que vulneró los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y al de contradicción. Por ello, no se puede tener como saneada la nulidad, puesto que Acerías Paz de Río cuando evidenció la existencia del proceso esto es el 1 de abril de 2022, su primera actuación fue la de proponer la nulidad.

El juzgado de origen negó el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la sociedad ejecutada contra el proveído del 07 de abril de 2022, y en su lugar, concedió en el efecto suspensivo la apelación, para ante esta Sala de Decisión.

1.4. Alegaciones en segunda instancia:

En término de traslado, el 07 de junio de 2022 la parte demandada presentó alegatos aduciendo que el conocimiento del proceso lo tuvo el 29 de marzo de 2022 y que el primer acto dentro de dicho proceso fue alegar la nulidad, por ende, no es cierto que se haya saneado la nulidad. Por otro lado insiste que: “el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispone el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, si bien el correo del Doctor fabio.galan@pazdelrio.com.co es el indicado para estos efectos, no hay una prueba suficiente y férrea que establezca asegure que el correo de notificación del auto admisorio fue recibido como expone el demandante.”

La notificación realizada mediante correo electrónico en vigencia del Decreto 806 de 2020 se considera efectuado una vez se obtenga del destinatario constancia que acusa recibo del comunicado u otra programada o solicitada

² Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso

para tal fin, de conformidad con la sentencia C 420 de 2020, artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, y artículos 291, 292 del Código General del Proceso. De acuerdo con esto, el demandante el demandante tenía el deber legal de garantizar el envío exitoso de la comunicación.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Como se ha señalado previamente, el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia, procede según la norma contenida en el artículo 65 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el presente caso, es apelable por cuanto el mismo “*El que decida sobre nulidades procesales*”, lo que habilita a este Tribunal Superior a resolver de fondo el mismo, interpretación que se concluye desde las normas de la hermenéutica jurídica.

2.2. El asunto:

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente problema jurídico: *¿Se cumplen los requisitos legales para que proceda declarar la nulidad por indebida notificación y vulneración al debido proceso, a la defensa y la contradicción alegada por Acerías Paz de Río?*

Tratándose de nulidades, por vía de remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el presente caso son aplicables los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso.

En el artículo 133 de la normatividad procesal señala de forma taxativa las causales de nulidad, y por consiguiente el artículo 135 de la misma norma establece que la parte interesada debe expresar su interés de proponer la nulidad, expresar la causal invocada, y los hechos en que se fundamentan.

Ahora bien, que la deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, y le corresponde al juez efectuar un análisis de la situación en particular, ejerciendo un control de legalidad de las actuaciones.

En el caso concreto, la causal alegada es la del numeral 8 del artículo 133, que establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...”

En trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el ordenamiento procesal laboral establece en su artículo 41 literal A - *Notificación personal* - numeral 1 “Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...” y que por remisión al artículo 291 Código General del Proceso consagra “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada ...”

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pero no se debe perder de vista que su aplicación se ocurre dentro de la normatividad procesal vigente. Es decir, en el evento de notificación personal bajo el decreto antes mencionado, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 ha precisado que “Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales—o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales

comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

La Corte no deja de lado en la providencia anteriormente citada, las situaciones que se pueden presentar dentro de la aplicación del Decreto, estos son: (i) “Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP)”, (ii) “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP)” (iii) Si la parte no comparece, “Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En el presente caso, se evidencia que la demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río el 15 de julio de 2021³, y que posteriormente mediante auto del 02 de diciembre de 2021 tuvo por no contestada en términos la demanda, por parte de la demandada. Por considerar que “la demandada, se notificó de la acción, mediante envío de la demanda y auto admisorio a la dirección indicada en el acápite de notificaciones respectivo, (correo electrónico fabio.galan@pazderio.com.co) el día 10 de agosto de 2021⁴, por lo que se entiende surtida la misma a partir del día 12 del mismo mes y año, guardando silencio dentro del término de traslado”.⁵

³ Carpeta digital numeral 19.

⁴ Carpeta digital numeral 20

⁵ Carpeta digital numeral 22

De acuerdo a lo anterior, es evidente que se dio una incorrecta aplicación del Decreto 806 de 2020, pues al evidenciar que Acerías Paz de Río guardó silencio, lo conveniente era que la parte demandante procediera a notificar por aviso al demandado bajo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando por medio de servicio postal autorizado a la dirección de notificación del accionado información del proceso y el auto admisorio de la demanda.

A causa de esa falencia procesal, se presenta una *indebida notificación* que vulneró las garantías fundamentales de Acerías Paz de Río al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de lo cual, la Corte Constitucional ha sido clara en su línea jurisprudencial reiterando que *“en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*⁶, por lo que, la nulidad propuesta por la parte demandada tiene vocación de prosperar, razón por la que se debe revocar la providencia recurrida, para en su lugar, declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a Acerías Paz de Río S.A., y todas las actuaciones posteriores a esta actuación.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues, solo la parte recurrente intervino en defensa de sus intereses, habiéndose acogido sus pedimentos, por lo que no se condenará en costas.

⁶ Sentencia C 670 de 2004

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

3.1. Revocar en todas sus partes el auto del 07 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río. La primera instancia deberá renovar toda la actuación declarada nula.

3.2 Sin costas en esta instancia

Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO